



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 2042

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 6 de Noviembre de 2023

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



"2023: Año de Francisco Villa, "El Revolucionario del Pueblo"



**ACUERDO ADMINISTRATIVO** por el que se condonan multas y accesorios por haber realizado una obra sin contar con licencia de construcción al C. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, respecto al predio con número de cuenta predial: U-3960, que se ubica en dirección: AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚM. EXT. 191 NÚM. INT. ENTRE CALLE VICTORIA, BARRIO DE SAN JOSÉ C.P. 24040 de esta ciudad Capital.

**BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 115 fracciones I, II, III inciso a), IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 58 fracciones I, II y III del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, y 69 fracción XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y

### CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el artículo 115 fracción IV inciso a) y fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a los Municipios les corresponde la libre administración de su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Que en el artículo 58 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, se establece la facultad y atribución del Presidente Municipal, para eximir y condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar, región del Municipio o grupos en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad, la producción de venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Que, ante la moderada economía del país, consecuencia de la inestable economía internacional que impacta en el desarrollo interno, el Gobierno Federal, ha realizado constantes recortes al presupuesto de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, para apoyar la implementación de nuevos programas y a los sectores vulnerables.

Que conforme a lo estipulado en los artículos 26 y 532 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche, toda obra o instalación pública o privada que pretenda ejecutarse en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, requerirá licencia o permiso de construcción otorgado por la Dirección y se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los Directores Responsables de Obra, cuando se realicen obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia de construcción respectiva y, es competencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de la Tesorería Municipal, la recaudación de los derechos, impuestos y contribuciones relacionadas con la expedición de la licencia de



**Dirección General  
de Desarrollo Urbano  
y Económico Sostenible**  
Alcaldía de Campeche

AV. ROMÁN PIÑA CHAN MANZANA D LOTE  
4º ENTRE AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ  
Y AVENIDA MARIA LAVALLE URBINA  
ÁREA AH-KIM-PECH  
C.P. 24030  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.



"2023: Año de Francisco Villa, "El Revolucionario del Pueblo"



construcción, previsto en los artículos 75, 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2023 y 98 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

En ese sentido, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO ADMINISTRATIVO

**PRIMERA.** Se otorga la siguiente condonación al C. **GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA**, por haber realizado una obra sin contar con licencia de construcción respecto al predio con número de cuenta predial: **U-3960**, que se ubica en dirección: **AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚM. EXT. 191 NÚM. INT. ENTRE CALLE VICTORIA, BARRIO DE SAN JOSÉ C.P. 24040** de esta ciudad Capital, por los conceptos, porcentajes y plazos siguientes.

- I. Se otorga un 100% de descuento en el pago de las multas y accesorios, que se hayan generado por haber realizado construcción en el predio marcado como numero treinta y cinco, de la calle cincuenta y cinco de la colonia Centro, sin haber obtenido previamente la licencia de construcción respectiva, prevista en el artículo 75, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2023.
- II. El contribuyente adherido a la presente resolución, pagará únicamente la obligación principal, correspondiente al monto de la Licencia de construcción, que será por la cantidad total de **\$19,765.68 (Son diecinueve mil, setecientos sesenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**.

**SEGUNDA.-** Los beneficios fiscales que se otorgan en este Acuerdo Administrativo, no confieren al contribuyente el derecho a devolución o compensación alguna por aquellas contribuciones que ya hubieren sido enteradas al fisco municipal por parte de los mismos, a la entrada en vigor del presente acuerdo.

**TERCERA.-** En el caso del contribuyente que hubiere controvertido por algún medio de defensa la determinación y/o cobro de las contribuciones a que se refiere el presente acuerdo, para la aplicación de los beneficios previstos en el mismo, deberán presentar ante la Tesorería Municipal el escrito de desistimiento con acuse de recibo de la autoridad que conozca del medio de defensa.

**CUARTA.-** El contribuyente que se acoja a los beneficios previstos en el presente acuerdo administrativo y que, para ello, proporcione documentación o información falsa, una vez comprobada la falsedad, se cancelarán los beneficios, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

**QUINTA.-** La interpretación de este acuerdo para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería Municipal.

#### TRANSITORIOS



**Dirección General  
de Desarrollo Urbano  
y Económico Sostenible**  
Alcaldía de Campeche

AV. ROMÁN PIÑA CHAN MANZANA D LOTE  
4º ENTRE AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ  
Y AVENIDA MARIA LAVALLE URBINA  
ÁREA AH-KIM-PECH  
C.P. 24010  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.



"2023: Año de Francisco Villa, "El Revolucionario del Pueblo"



**ÚNICO.**- La presente resolución, considera la condonación de las multas y accesorios, que se hayan generado por haber omitido obtener previamente la licencia de construcción respectiva, prevista en el artículo 75, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2023.

Se emite la presente resolución en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de septiembre de 2023.- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

---

**LIC. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**



**Dirección General  
de Desarrollo Urbano  
y Económico Sostenible**  
Alcaldía de Campeche

AV. ROMÁN PIÑA CHAN MANZANA D LOTE  
4<sup>º</sup> ENTRE AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ  
Y AVENIDA MARIA LAVALLE URBINA  
ÁREA AH-KIM-PECH  
C.P. 24010  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.



*"2023: Año de Francisco Villa, "El Revolucionario del Pueblo"*



**EL LICENCIADO RICARDO ENCALADA ORTEGA SECRETARIO DEL HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 93 fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; 22 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el archivo de este ente público, el cual reproduzco en su parte conducente:

**ACUERDO ADMINISTRATIVO** por el que se condonan multas y accesorios por haber realizado una obra sin contar con licencia de construcción al **C. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA**, respecto al predio con número de cuenta predial: **U-3960**, que se ubica en dirección: **AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚM. EXT. 191 NÚM. INT. ENTRE CALLE VICTORIA, BARRIO DE SAN JOSÉ C.P. 24040** de esta ciudad Capital.

Se emite la presente resolución en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de septiembre de 2023.- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

**PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. RICARDO ENCALADA ORTEGA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE CHAMPOTÓN**  
2021-2024



**Asunto:** Certificación de Acuerdo de Cabildo.

MAESTRO ERNESTO JAVIER MOO MAY, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CONFUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 15, 18, Y 20 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, 1, 2, 3, 7, 20, 21, 70, 106 FRACCIÓN V, 122, Y 123 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**CERTIFICA QUE:**

**EN SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: -

**PRIMERO.** – REVOCAR EL PUNTO DE ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2023, DONDE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE 3 PREDIOS URBANOS UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE PUSTUNICH, A FAVOR DE LOS SEÑORES BRENDA DEL CARMEN MORENO MORENO, FRANCISCO JAVIER MORENO MORENO, MARÍA DE LA LUZ CORONA AYALA; **SEGUNDO.** – SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE 2 POLÍGONOS EN LA LOCALIDAD DE PUSTUNICH, EL PRIMER POLÍGONO TIENE UNA SUPERFICIE DE 1,676.55 MTS<sup>2</sup> (UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y CINCO) METROS CUADRADOS, Y EL SEGUNDO POLÍGONO TIENE UNA SUPERFICIE DE 350 MTS<sup>2</sup> (TRESCIENTOS CINCUENTA) METROS CUADRADOS, AMBOS PREDIOS ESTARÁN A FAVOR DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS). **TERCERO.**- SE AUTORIZA A LA MTRA. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, A EL MAESTRO FRANCISCO JAVIER ARJONA MONTEJO, SÍNDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL MAESTRO ERNESTO JAVIER MOO MAY, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, QUE FIRMEN EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.- **CUARTO.**- LA DONACIÓN ES GRATUITA, PURA Y SIMPLE, EXENTANDO EL PAGO DEL 2% SOBE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES AL BENEFICIARIO; **QUINTO.**- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. **SEXTO.**- REALÍCENSE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA COMPLETAR EL PRESENTE ACUERDO; **SÉPTIMO.**- CÚMPLASE. MISMO PUNTO QUE DESPUÉS DE SER ANALIZADO Y DISCUTIDO ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CABILDANTES PRESENTES.-

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. **941 (067)** DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; EL **DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**.

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. ERNESTO JAVIER MOO MAY.- Rúbrica.**

---



**LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-056-2023**

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLVIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 Apartado A, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-056-2023, relativa a la adquisición de diversos bienes, solicitados por la Secretaría de Bienestar, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
<b>SAFIN-EST-056-2023</b>	14/noviembre/2023 <b>14:00 horas</b>	(1) \$622.44 (2) \$3,630.90	16/noviembre/2023 <b>12:00 horas</b>	22/noviembre/2023 <b>09:30 horas</b>

  

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	196	Equipamiento de cisternas. Suministro e instalación a nivel vivienda de cisternas con capacidad de 1,200 litros, composición tricapa, fabricado en polietileno y con tapa hermética. La instalación será en la localidad de San Francisco de Campeche, Campeche.	Pieza
	39	Equipamiento de cisternas. Suministro e instalación a nivel vivienda de cisternas con capacidad de 1,200 litros, composición tricapa, fabricado en polietileno y con tapa hermética. La instalación será en la localidad de Lerma, Campeche.	Pieza
	65	Equipamiento de cisternas. Suministro e instalación a nivel vivienda de cisternas con capacidad de 1,200 litros, composición tricapa, fabricado en polietileno y con tapa hermética. La instalación será en la localidad de Chiná, Campeche.	Pieza
	85	Equipamiento de cisternas. Suministro e instalación a nivel vivienda de cisternas con capacidad de 1,200 litros, composición tricapa, fabricado en polietileno y con tapa hermética. La instalación será en la localidad de Ciudad del Carmen, Carmen.	Pieza
	48	Equipamiento de cisternas. Suministro e instalación a nivel vivienda de cisternas con capacidad de 1,200 litros, composición tricapa, fabricado en polietileno y con tapa hermética. La instalación será en la localidad de Nuevo Progreso, Carmen.	Pieza
	51	Equipamiento de cisternas. Suministro e instalación a nivel vivienda de cisternas con capacidad de 1,200 litros, composición tricapa, fabricado en polietileno y con tapa hermética. La instalación será en la localidad de Atasta, Carmen.	Pieza
	50	Equipamiento de cisternas. Suministro e instalación a nivel vivienda de cisternas con capacidad de 1,200 litros, composición tricapa, fabricado en polietileno y con tapa hermética. La instalación será en la localidad de San Antonio Cárdenas, Carmen.	Pieza
	16	Equipamiento de cisternas. Suministro e instalación a nivel vivienda de cisternas con capacidad de 1,200 litros, composición tricapa, fabricado en polietileno y con tapa hermética. La instalación será en la localidad de Isla Aguada, Carmen.	Pieza
	50	Equipamiento de cisternas. Suministro e instalación a nivel vivienda de cisternas con capacidad de 1,200	Pieza



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**SAFIN**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-056-2023**

		litros, composición tricapa, fabricado en polietileno y con tapa hermética. La instalación será en la localidad de Sabancuy, Carmen.	
2	75	Equipamiento de electrificación no convencional luminaria con panel solar. Suministro e instalación de luminarias con panel solar a nivel vivienda. La instalación será en la localidad de San Francisco de Campeche, Campeche.	Pieza
	25	Equipamiento de sistemas de captación de agua pluvial. Suministro e instalación a nivel vivienda de colectores con capacidad de 10,000 litros, composición tricapa, fabricado en polietileno y con tapa hermética. La instalación será en la localidad de La Guadalupe, Calakmul.	Pieza
3	15	Equipamiento de sistemas de captación de agua pluvial. Suministro e instalación a nivel vivienda de colectores con capacidad de 10,000 litros, composición tricapa, fabricado en polietileno y con tapa hermética. La instalación será en la localidad de El Manantial, Calakmul.	Pieza
	20	Equipamiento de sistemas de captación de agua pluvial. Suministro e instalación a nivel vivienda de colectores con capacidad de 10,000 litros, composición tricapa, fabricado en polietileno y con tapa hermética. La instalación será en la localidad de Ingeniero Ricardo Payro Jene (Polo Norte), Calakmul.	Pieza
	3	Equipamiento de pozo profundo de agua entubada. Suministro e instalación de bomba sumergible de acero inoxidable, con las siguientes características: potencia de 75 HP, caudal nominal de 32 litros por segundo, 3,480 RPM, acoplamiento NEMA de 8 pulgadas, altura de 1,617 mm. Lugar de entrega en la localidad de Champotón, Champotón.	Pieza
4	1	Equipamiento de pozo profundo de agua entubada. Suministro e instalación de bomba sumergible de acero inoxidable, con las siguientes características: potencia de 75 HP, caudal nominal de 32 litros por segundo, 3,480 RPM, acoplamiento NEMA de 8 pulgadas, altura de 1,617 mm. Lugar de entrega en la localidad de Ulumal, Champotón.	Pieza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx](mailto:licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx)
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega recepción de la totalidad de cada una de las partidas por localidad, previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los bienes correspondientes a las partidas 1 y 3 deberán ser entregados en un plazo máximo de **60 (sesenta) días naturales**; en tanto que los bienes para la partida 2 en un plazo máximo de **20 (veinte) días naturales** y para la partida 4 en un plazo máximo de **80 (ochenta) días naturales**; todos contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 06 de noviembre de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.-**  
**Rúbrica**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y CONTROL PATRIMONIAL  
CONVOCATORIA**

**Licitación Pública Estatal No. SE-MAT-005-2023**

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en observancia a los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, la Secretaría de Educación, a través de la Subsecretaría de Servicios Administrativos convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Estatal número SE-MAT-005-2023, relativa a la adquisición de vales de despensa, cuyas bases de participación están disponibles para consulta en: Av. Maestros Campechanos s/n, Colonia Sascalum, C.P. 24095, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono: 9811273350 Ext. 36524, en los días hábiles señalados de 9:00 a 14.00 horas.

Descripción de la licitación	Vales de Despensa
<b>Fecha limite de registro y venta de bases</b>	Del 6 al 13 de Noviembre del 2023 de 10:00 a 14:00 horas
<b>Junta de aclaraciones</b>	14/Noviembre/2023 09:00 horas
<b>Presentación y apertura de proposiciones</b>	21/Noviembre/2023 09:00 horas
<b>Fallo</b>	23/Noviembre/2023 14:00 horas
<b>Costo de registro (1) y venta de bases (2)</b>	\$ 622.44 (2) \$ 933.66

San Francisco de Campeche, Cam., 6 de Noviembre de 2023.- RODOLFO IVAN PEREZ VAZQUEZ, Subdirector de Recursos Materiales, Servicios y Control Patrimonial De la Secretaría de Educación.- Rúbrica.



**INIFEEC**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DIRECCIÓN GENERAL**

**Convocatoria: 13**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los **artículos 23, 24** la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la **Licitación Pública** para la contratación de suministro de mobiliario y/o equipo de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Período para adquirir bases	Visita al lugar del suministro	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
INIFEEC-ADQ-PUB-09-2023	\$2,500.00	Del 06/11/2023 al 13/11/2023	No habrá visita	13/11/2023 12:00 horas	21/11/2023 11:00 horas
Descripción				Fecha de Inicio de suministro	Fecha de terminación de suministro
EQUIPAMIENTO DEL EDIFICIO MULTIFUNCIONAL DE TALLERES Y LABORATORIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO para el Instituto Tecnológico Superior de Escárcega, ubicado en Escárcega. Municipio de Escárcega. Estado de Campeche.				30/11/2023	31/12/2023
Partida.	Descripción (La adjudicación será por elemento)			Cantidad	Unidad de Medida

2	EQUIPAMIENTO ACADEMICO PARA LABORATORIO DE DISEÑO DIGITAL.	1	Conjunto
3	EQUIPAMIENTO ACADEMICO PARA CENTRO DE COMPUTO.	1	Conjunto
4	EQUIPAMIENTO ACADEMICO PARA LABORATORIO DE ENERGIAS RENOVABLES.	1	Conjunto
7	EQUIPAMIENTO ACADEMICO PARA LABORATORIO DE REDES, ELECTRONICA Y ROBOTICA.	1	Conjunto
8	EQUIPAMIENTO ACADEMICO PARA LABORATORIO DE SIMULACION DE NEGOCIOS.	1	Conjunto
9	EQUIPAMIENTO ACADEMICO PARA TALLER DE GESTION DE NEGOCIOS.	1	Conjunto
10	EQUIPAMIENTO ACADEMICO PARA CIENCIAS BÁSICAS/INVESTIGACION/CI.F.	1	Conjunto
14	EQUIPAMIENTO ACADEMICO PARA LABORATORIO DE INGENIERIA EN ANIMACION DIGITAL Y EFECTOS VISUALES.	1	Conjunto
15	EQUIPAMIENTO ACADEMICO PARA LABORATORIO DE GASTRONOMIA.	1	Conjunto
16	EQUIPAMIENTO ACADEMICO PARA PARQUE ECOTURISTICO.	1	Conjunto

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta a través del correo [costos@inifeec.gob.mx](mailto:costos@inifeec.gob.mx), los días: lunes a viernes; con el siguiente horario: 09:30 a 14:30 horas. La forma de pago es: Mediante depósito o transferencia electrónica a nombre del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche, para lo cual deberán consultar la información del Pago de Bases en la dirección <http://www.inifeec.gob.mx>. y enviar comprobante al correo [auxiliarrechumanos@inifeec.gob.mx](mailto:auxiliarrechumanos@inifeec.gob.mx). O mediante pago en efectivo o tarjeta en las oficinas de INIFEEC. En el recibo deberá aparecer indicado el número de licitación correspondiente.
- El idioma en que deberá presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse las proposiciones será: Peso mexicano.
- Se otorgará anticipo del 50%.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche.
- Sólo podrán participar las personas inscritas en el Padrón de Proveedores de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche.
- El monto de la garantía de seriedad que deberá otorgar será del 20% del monto total del pedido.
- Deberán haber cumplido al 100% con los contratos celebrados con el INIFEEC, si tienen algún pendiente (en el suministro o en lo administrativo) será desechada su propuesta.
- Declaración por escrito en papel membretado de la empresa y firmado por el representante legal, dirigido a la convocante, en el que manifieste bajo protesta de decir la verdad que no tiene adeudo de contribuciones estatales, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de Código Fiscal de Estado de Campeche, deberán comprobar estar inscritas en los padrones Estatales del impuesto sobre nóminas y en el impuesto adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte, así como estar al día en el pago de estas contribuciones.
- Cumplir con lo estipulado en el artículo 32-D del código Fiscal de la Federación referente a sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social.
- Lugar de entrega: en el plantel educativo correspondiente, los días lunes a viernes en el horario de entrega: 09:00 a 14:00 hrs.
- La fecha de pago de los bienes recibidos en su totalidad y a plena satisfacción del INIFEEC y representante del plantel correspondiente, no podrá exceder de 30 días naturales posteriores a la presentación de la factura y documentación correcta y validada correspondiente.
- **Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán:** con base en lo establecido en los artículos 30 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche, el contrato se adjudicará a la persona, que de entre los licitantes, reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por este Instituto de la Infraestructura Física y Educativa del Estado de Campeche y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y el suministro de los bienes; así como el que presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.
- Las condiciones de pago son: Mediante estimaciones / parcialidades.

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO**

FOLIO 37506

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 47/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LUZ ALBA GUTIERREZ CU VS JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O: 1. La constancia actuarial de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés de la Licenciada Sharon Guadalupe Quijano Soberanis, Actuaría Diligenciadora adscrito a la Central de actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, a través de la cual hace constar que no pudo entregar el oficio dirigido al DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, por los motivos que en el mismo texto se indica; en consecuencia, Se provee:

1. Tomando consideración las manifestaciones realizadas por la Licenciada Sharon Guadalupe Quijano Soberanis, Actuaría Diligenciadora adscrito a la Central de actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, en su constancia actuarial de cuenta, en consecuencia gírese de nueva cuenta el oficio a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO con dirección en calle diez esquina con Mariano Escobedo, Barrio de San Francisco, con la finalidad de que se realice la notificación de la declarativa de divorcio de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós al C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO de la declarativa de divorcio de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU, mediante el cual de manera sustancial, señala que promueve el “JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO” con la finalidad de la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO; mismo escrito a través del cual señala de manera medular, los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la Calle Miguel Hidalgo, Manzana 13, lote 18 de la Colonia 20 de Noviembre entre las calles Niños Héroes y Pino Suarez, C.P. 24085 de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche (enfrente de la casa hay una tienda de nombre “HIDALGO” de cocacola); señalando como asesoras técnicas a las licenciadas CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, con cédulas profesionales 5198494 y 12338793 respectivamente y R.F.C. MAF781030JM5 y SIMG980523HC9 respectivamente, nombrando como representante común a la segunda de las antes mencionadas.

B) Señala como domicilio para notificar al C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO el ubicado en “Avenida Aviación 109, número 5 de la Colonia Cuatro Caminos, C.P. 24070 (como referencia en el domicilio hay una carnicería y pollería de nombre “SANTOYO”, que está a lado de las escaleras de la entrada a los cuartos donde vive el demandado) para mayor ilustración se anexan fotos del domicilio.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual manera, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 47/22-2023/J3MFAMT-I; lo anterior, en razón al acuerdo general conjunto número 27/PTS-CJCAM/21-2022 el cual fuera comunicado por la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, mismos por los cuales se busca comunicar y adoptar medidas de ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU, el

señalado líneas arriba, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, así mismo, se les reconoce la personalidad con que se ostentan a las licenciadas CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, señalando como representante común a la segunda de las mencionadas anteriormente, las cuales quedan conferidas con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 46, 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3. Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU, es dable señalar que con fecha veintiséis de abril del año del dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 48 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mismo por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones relativas al título decimo de nuestro Código Civil del Estado, relativo al capítulo denominado "DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO", decreto que entraría en vigor después de los quince días de su publicación ante el Periódico Oficial del Estado, término el cual ha transcurrido ventajosamente, por lo tanto, es menester señalar las disposiciones que se reforman y derogan, las cuales se destacan en el artículo único de referido decreto, que a la letra dice:

*"ÚNICO: Se reforman los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue: [...]"* -

5. Por lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 281, 288 BIS, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Campeche, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU en contra del C. JORGE ANDRES CABALLERO ESTRELLA.

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO**

MATRIMONIAL que une a la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU con el C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física, material y jurídica de los CC. LUZ ALBA GUTIERREZ CU y JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio celebrada entre los antes descritos, se puede distinguir que fue celebrado bajo el régimen de "Sociedad Conyugal" se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que la propia solicitante no los solicita; siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

**"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país

se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Ahora bien, por lo manifestado por la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU respecto a que no procreo hijos con el C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código

Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. LUZ ALBA GUTIERREZ CU y JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los CC. LUZ ALBA GUTIERREZ CU y JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.

12. Ahora bien, conforme a lo establecido en el ordinal 124 del Código Civil del Estado de Campeche, requiérase a la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU, para que en el término de tres días, conforme lo señalado por el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirva anexar el pago del derecho de inscripción de divorcio, a efecto de girar el oficio correspondiente para los efectos legales a los que haya lugar, apercibido que de no hacerlo así, se enviará el presente expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por conducto de la Actuaría de enlace adscrita a este juzgado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

- A la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU, en su domicilio admitido líneas arriba.-

- Al C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO en su domicilio ubicado en "Avenida Aviación 109, número 5 de la Colonia Cuatro Caminos, C.P. 24070 (como

referencia en el domicilio hay una carnicería y pollería de nombre "SANTOYO", que está a lado de las escaleras de la entrada a los cuartos donde vive el demandado) para mayor ilustración se anexan fotos del domicilio"; entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento.

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para su conocimiento, toda vez que en el presente asunto no se encuentra involucrados derechos de Niñas, Niños y/o Adolescentes.

16. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, pueden revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

*(Dos rubricas ilegibles). "*

4. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas en el escrito de cuenta de la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU, quien refiere que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en

el Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADAHEYDIFARIDESOSAHERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. LESTER ARIEL DIAZ TORRES**

FOLIO 37504

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 525/21-20222/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB EN CONTRA DE LESTER ARIEL DIAZ TORRES- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: El escrito del Licenciado Ernesto Domingo Uc Zamudio, a través del cual realiza las manifestaciones que en el mismo texto se indican. En consecuencia. SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el el escrito del Licenciado Ernesto Domingo Uc Zamudio, y siendo que de autos se observa que se han agotado los medios para localizar el domicilio en el que pueda ser notificado el ciudadano Lester Ariel Díaz Torres, de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar la declarativa de divorcio de **fecha nueve de agosto del dos mil veintidós al**

ciudadano Lester Ariel Díaz Torres, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, misma declarativa que se encuentra en el proveído de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, que a la letra dice:

**JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-**

**ASUNTO:** Con el escrito del licenciado ERNESTO DOMINGO UC ZAMUDIO, Asesor Técnico de la ciudadana FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha nueve de septiembre del año en curso, señalando el domicilio del deudor alimentario, siendo el ubicado en la calle uno, número ochenta y seis por calle doce, colonia esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, anexando fotos del domicilio para mayor ilustración, así como también solicita a esta autoridad, se habiliten días y horas inhábiles con la finalidad de que el Actuario Diligenciador que corresponda, proceda a notificar al C. LESTER ARIEL DIAZ TORRES; en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación anexa para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- En razón de lo informado por la promovente; acorde al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, túrnense de nueva cuenta los autos al actuario diligenciador a fin de que notifique al ciudadano LESTER ARIEL DIAZ TORRES, el presente proveído así como la declarativa de divorcio de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós, en el domicilio ubicado en la calle uno, número ochenta y seis por calle doce, colonia esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche (anexando fotos del domicilio para mayor ilustración), en razón de lo anterior, se transcribe el auto de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:-

**JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

**ASUNTO:** El escrito y documentación anexa de FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB, señalando como domicilio

para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle koben número 49, entre calle china, colonia solidaridad urbana, C.P. 24060 de esta ciudad de San Francisco de Campeche (subiendo por el kinder Diana Rojas de Colosio). Nombrando como asesor técnico al licenciado ERNESTO DOMINGO UC ZAMUDIO, con cédula profesional número 6895504 y registro federal de causante UZER841209M37; promoviendo en la vía ORDINARIA divorcio sin expresión de causa en contra de LESTER ARIEL DIAZ TORRES, con domicilio ubicado en la calle Andador lirio Mz 7 Lt 15 A, C.P. 24097, fraccionamiento las flores, San Francisco de Campeche, Campeche.

**SE ACUERDA:**

1).- De conformidad con las circulares número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha cuatro y ocho de abril del dos mil veintidós, respectivamente; toda vez que en dichos acuerdos, se instruye a promover la cultura del ahorro y el reciclaje de papel, por lo que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo anterior fórmese únicamente expediente original, **tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 52521-2022/J3MFAMT-I.**

2).- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por la parte actora el ubicado en calle koben número 49, entre calle china, colonia solidaridad urbana, C.P. 24060 de esta ciudad de San Francisco de Campeche (subiendo por el kinder Diana Rojas de Colosio).

3).- **Se admiten como su asesor técnico al Licenciado ERNESTO DOMINGO UC ZAMUDIO, con cédula profesional número 6895504 y registro federal de causante UZER841209M37, toda vez que reúne los requisitos previstos en los numerales 49 "A y B" del Código de Procedimiento Civil del Estado.**

4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del infante de iniciales P.I.D.T. por lo que en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales anteriormente señaladas.

5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los menores involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

6).- En atención a la demanda planteada por **FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB**, ante el derecho fundamental de la dignidad y libertad del ocurso, y de conformidad con el artículo 281 párrafo cuarto del Código Civil del Estado, SE ADMITE LA PETICIÓN de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

De lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la real academia Española, por divorcio, se entiende la "acción y efecto de divorciar o divorciarse", por su parte, el término incausado se compone del prefijo in, que "indica negación o privación", y causado, de causa, que entre sus acepciones tiene la de "motivo o razón para obrar".

Desde este punto de vista, el "divorcio incausado" es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno.

En consecuencia, al establecerse la acreditación de la voluntad de una de las partes para la disolución del divorcio; y siendo un derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que cumple con los requisitos del artículo 281 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que a cada uno de los consortes les corresponde decidir el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

Cabe destacar que ante la disolución del vínculo matrimonial, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular la posibilidad de incumplir con las obligaciones hacia los hijos menores o incapaces según sea el caso.

Por otro lado, no hay que perder de vista que hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos, representa una manera pacífica y efectiva que permita resolver las cuestiones inherentes a la disolución matrimonial, de ahí la importancia de presentar como alternativa un convenio, con la sola expresión de llegar a acuerdos mutuos que garantice el derecho humano de ambas partes y de los hijos, en el caso de que existieran, ni afectar los derivados del régimen matrimonial surgidos del matrimonio, entre ellos:

a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas;

c) Garantizar las necesidades de los hijos y, en su caso, la compensación, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

d) Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal según sea el caso y, el domicilio que servirá de habitación al otro cónyuge durante el procedimiento;

e) La justa división de los bienes adquiridos durante el matrimonio previa acreditación de los mismos, según sea el caso.

f) Deberán señalar la pensión compensatoria a que tendrá derecho uno de los cónyuges en términos del artículo 304 y, en su caso la compensación patrimonial señalada en el artículo 305 del Código Civil del Estado.

En efecto, es innegable que celebrar los convenios, se verán beneficiadas en su conjunto los integrantes de la familia, pues evitará procesos que generan años de desgaste emocional y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto. De modo que ante todo lo expuesto, en el caso de no presentar el referido convenio, es obligación de la autoridad judicial de dictar las medidas provisionales que se estimen conveniente, sea el caso y con las probanzas existentes de autos o las que recabe de oficio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para estar enterado de la materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, teniendo el derecho a contestar la demanda, estar de acuerdo con el convenio y/o presente un contraconvenio, según sea el caso.

7).- De lo expuesto, se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB** y **LESTER ARIEL DIAZ TORRES**, en consecuencia.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **LESTER ARIEL DIAZ TORRES**, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB**, en virtud que como ya se dijo, dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, si fuera el caso.

2.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

3.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta: ”

8).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se determina la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

A).-Se declara la separación de los cónyuges **FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB** y **LESTER ARIEL DIAZ**

**TORRES**, luego entonces se declara la separación física y material entre ambos, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio, lo anterior de do conformidad con el artículo 306 del Código Civil del Estado.

B).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, tomando en cuenta que los promoventes no señalaron que hayan adquirido bienes en común, se decreta la disolución de la sociedad conyugal, sin embargo para el caso de que hubieran bienes se les dejan a salvo sus derechos para que hagan la liquidación en la vía y forma que corresponda.

9).- Por otra parte, en vista que el actor adjuntó en la presente solicitud una propuesta de convenio, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en término del artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil, dese vista a **LESTER ARIEL DIAZ TORRES**, para que dentro del término **TRES DÍAS** manifieste si está de acuerdo con el convenio, o bien presente un contra convenio, medio alterno de solución de conflicto, que deberá estar sujeto en término de lo que establece el numeral 282 en relación 288 ter *Ibidem*, para que en caso de no contravenir a ninguna disposición legal, esta autoridad proceda a su aprobación bajo el principio de interés superior de la infancia.

Así también en caso de que no llegar acuerdos, las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio quedarán subsistentes, dejando a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la vía legal correspondiente; lo anterior en término del artículo 288 quater del Código Civil vigente En el Estado.

Medidas provisionales o también conocidas como precautorias, que atendiendo a sus características que la representan son: Provisionalidad o provisoriedad, en cuanto que tales medidas son decretadas antes o durante un proceso principal; instrumentalidad o accesoriedad, en cuando que no constituyen un fin en sí misma, sino que nacen al servicio de un proceso principal; Celeridad, pues deben de dictarse por regla general, sin audiencia previa de la contraparte; y de ser Flexibles, en razón de que pueden modificarse cuando varían las circunstancias sobre las que se apoyan. Pues como ya se dijo a lo largo de la presente resolución las medidas provisionales son consecuencias jurídicas y efectos del divorcio.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Túrnense los presentes autos a la actuario de la

adscripción, para que en auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a la ciudadana **LESTER ARIEL DIAZ TORRES**, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en calle Andador lirio Mz 7 Lt 15 A, C.P. 24097, fraccionamiento las flores, San Francisco de Campeche, Campeche, entregándole las respectivas copias simples de traslado de la demanda y así como de notificar a la parte actora. **Debiendo cerciorarse con los vecinos la Ministro Ejecutor que ciertamente en ese domicilio habita la antes nombrado, debido a que la parte actora señala en su generales que habita en el mismo domicilio.**

**12).- Asimismo, se le requiere a las partes del procesos, se sirvan proporcionar sus siguientes generales: Nacionalidad, Edad, Fecha de Nacimiento, si saben leer y escribir, Grado de Estudios, Estado Conyugal anterior al Matrimonio, Ocupación, si padecen de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio. Datos que son indispensables para proporcionar al INEGI en forma mensual, como información estadística de manera confidencial.** -

**13).- Asimismo, se les hace saber a los solicitantes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.**

**14).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD**

**DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

**3.- Asimismo**, y en razón de lo solicitado por el promovente, con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario designado realice la diligencia correspondiente de notificación a la parte demandada.

4.- En virtud de que como lo ordenara en el oficio número 217/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Local en Sesión Ordinaria de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, a partir de la presente fecha la LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA se avoca del conocimiento de los asuntos que conocía este juzgado, por lo que ha lugar a darle vista a las partes contendientes en el presente asunto, para que dentro del término de tres días hábiles se sirvan manifestar lo que a sus derechos correspondan, en atención a lo establecido en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

5.- En virtud del avocamiento de la suscrita se trae a la vista la declarativa de divorcio emitida con fecha nueve de agosto del año en curso, y advirtiéndose que en la misma no se decretaron medidas provisionales; atendiéndose a que las mismas deben dictarse conforme a lo dispuesto en el artículo 282 y 288 quater del Código Civil del Estado de Campeche, *en consecuencia*, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan, con la finalidad de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial de los CC. **FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB** y **LESTER ARIEL DIAZ TORRES**, aunado a que se encuentra de por medio el interés del niño de iniciales P.I.D.T., entendido este, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con fundamento en los ordinales 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales, toda vez que la resolución de fecha nueve de agosto del presente año es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerse valer en

la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo de conformidad con el artículo 288 quater del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; por lo que se determinan las siguientes:

a).- Respecto a la Guarda y Custodia provisional del niño de iniciales P.I.D.T., se toma en consideración lo señalado por la promovente y de los documentos adjuntos a la solicitud, por lo que para de no vulnerar el entorno en el que actualmente habita el infante, se determina de manera provisional que el infante en mención queda al cuidado directo de su progenitora la ciudadana FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB y bajo la patria potestad de ambos padres.

b).- Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el C. LESTER ARIEL DIAZ TORRES, a favor del niño de iniciales P.I.D.T., quien es representado por su madre FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB, cantidades que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, de esta Ciudad de Campeche, de igual forma se le hace saber al antes mencionado que de no contar con un salario fijo, dicho porcentaje no podrá ser inferior a \$518.61 (SON: QUINIENTOS DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y UNO 61/100 M.N.) de manera quincenales, misma cantidad que tendrá un incremento anual equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente del deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.-

c).- Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del niño dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que en aras de salvaguardar el derecho del niño a vivir en familia y convivir con ambos padres, especialmente con el que no tenga la guarda y custodia, se decretan de manera provisional las convivencias del niño de iniciales J.M.B.C., con su padre no custodio, de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; por lo que ambos padres deben permitir que se lleven a cabo dichas convivencias en beneficio de la adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia.-

d).- Por otra parte, se les hace saber a los CC. FANNY

PAOLA TRUJILLO DZIB y LESTER ARIEL DIAZ TORRES, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el niño P.I.D.T., tendientes a transformar la conciencia de un niña, niño o adolescente con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.-

e).-Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.-

6. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que la propia solicitante no los solicita; siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: .

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión

compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS. -

3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas se refiere que la actora no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. **Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADAHEYDIFARIDESOSAHERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. AZUL ESTEPHANIA RODIRGUEZ BURGOS**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 60/22-2023/1F-I

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR JONATAN AMMANUEL MONTERO GIL EN CONTRA DE AZUL ESTEPHANIA RODIRGUEZ BURGOS. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos; con el escrito de la LICENCIADA MARIANA HOIL FUERTES, asesora técnica del ciudadano JONATAN EMMANUEL MONTERO GIL, mediante el cual solicita se notifique a la ciudadana AZUL ESTEPHANIA RODIRGUEZ BURGOS; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que consten como correspondan, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ante lo manifestado y solicitado por el ocursoante en su escrito de cuenta, y del entrando al estudio de las actuaciones de la presente solicitud, se advierte que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la ciudadana AZUL ESTEPHANIA RODIRGUEZ BURGOS, del auto de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, aunado de que en conjunto con las constancias que integran el presente expediente, se tiene que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio particular y/o labora la antes citada, por ende, para efecto de no vulnerar los derechos humanos de las partes, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se publique la presente determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que la ciudadana AZUL ESTEPHANIA RODIRGUEZ BURGOS, comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, por ende **gírese atento oficio** al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, notificándole el presente auto y de fecha doce de octubre de dos mil veintitres, que a la letra dice:

*“JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.*

ASUNTO: Con estado que guardan los presentes autos; se tiene por presentado el escrito inicial y documentación adjunta del ciudadano JONATAN EMMANUEL MONTERO GIL, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Andador E, Lote 11, Manzana 4, del

*Fraccionamiento Lindavista, entre Calle Brisas y Avenida Lázaro Cárdenas, C.P. 24096, de esta ciudad capital, nombrando como su asesor técnico a la Licenciada MARIANA HOIL FUERTES, quien cuenta con numero de cedula profesional 9526091 y R.F.C. HOFM900502HU6; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a AZUL ESTEPHANIA RODRÍGUEZ BURGOS, sin expresión de causa, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución; en consecuencia, SE ACUERDA:*

1).- *Fórmese expediente, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 60/22-2023/J2MFAMT-I.*

2).- *Se hace del conocimiento a las partes que en atención a la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, que en su parte conducente dice: “...debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expediente, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas...” Razón por la cual la integración del presente procedimiento solo será en su original.*

3).- *Se reconoce la personalidad con que se ostenta la Licenciada MARIANA HOIL FUERTES, toda vez que reúne los requisitos señalados por los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

4).- *Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

5).- *En atención a las reformas en materia de TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO publicadas en el periódico oficial del Estado el martes 26 de abril de 2022, mismas que entraron en vigor quince días después de su publicación, SE ADMITE LA PETICIÓN de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en termino de lo que establecen los numerales 278 en relación con 288 BIS, a fin de atender el asunto en particular, proveer la disolución del vínculo matrimonial y demás disposiciones establecidas en los artículos 288 TER, 288 CUATER, 298, 304, 305, 306 bis, 305 ter, 305 QUATER, del Código Civil del Estado, según sea el caso.*

*De lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

*De acuerdo a la real academia Española, por divorcio, se entiende la “acción y efecto de divorciar o divorciarse”, por su parte, el término incausado se compone del prefijo in, que “indica negación o privación”, y causado, de causa, que entre sus acepciones tiene la de “motivo o razón para obrar”.-*

*Desde este punto de vista, el “divorcio incausado” es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno.*

*Garantizar los derechos humanos de toda persona, en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional* -

*Respetar y garantizar en base de autonomía de la voluntad de las personas, la decisión libre de continuar estar unida o no en vínculo matrimonial; que tiene su fundamento en la dignidad y libertad de toda persona.* -

*Reforma que tiene su fundamento en los pronunciamientos hechos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, justificar por causales la disolución del vínculo matrimonial, se restringe sin justificación alguna el libre desarrollo de la personalidad y es contrario a la dignidad humana.* -

*Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano, así como en nuestro ordenamiento civil estatal, al contar con una regulación e s p e c i a l para su tramitación.* -

*Cabe destacar que ante la disolución del vínculo matrimonial, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular la posibilidad de incumplir con las obligaciones hacia los hijos menores o incapaces según sea el caso.* -

*De ahí que en cumplimiento a las reformas del artículo 288 BIS, en relación con el 282 del ordenamiento civil del Estado, dese vista a las partes que hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos, representa una manera pacífica y efectiva que permita resolver las cuestiones inherentes a la disolución matrimonial, de ahí la importancia de presentar como alternativa un convenio, con la sola expresión de llevar acuerdos mutuos que garantice el derecho humano de ambas partes y de los hijos en el caso de que existieran, ni afectar los derivados del régimen matrimonial surgidos del matrimonio, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener el convenio los siguientes puntos:*

*Art. 282.- Las y los cónyuges que soliciten el divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:*

*I a las IV (.....)*

*V. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.*

*VI. El compromiso expreso de los cónyuges de no realizar actos de manipulación sobre los menores tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia otro cónyuge o los familiares de éste; y*

*VII. También deberán señalar la pensión compensatoria a que tendrá derecho uno de los cónyuges en términos del artículo 304 y, en su caso, la compensación patrimonial*

*señalada en el artículo 305.*

*En efecto, es innegable que celebrar los convenios, se verán beneficiadas en su conjunto los integrantes de la familia, pues evitará procesos que generan años de desgaste emocional y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto. De modo que ante todo lo expuesto, en el caso de no presentar el referido convenio, es obligación de la autoridad judicial de dictar las medidas provisionales en término del artículo 298 del Código Civil antes invocado, que se estimen conveniente, sea el caso y con las probanzas existentes de autos o las que recabe de oficio.*

*7).- De lo expuesto, se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos JONATAN EMMANUEL MONTERO GIL y AZUL ESTEPHANIA RODRIGUEZ BURGOS, en consecuencia, luego entonces se declara la separación física y material entre ambos, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio, en termino del artículo 306 del Código Civil del Estado.*

*8).- En el presente caso no se decretan las siguientes medidas provisionales, en término de lo que establece el numeral 298 del Código Civil del Estado en vigor, en razón de lo siguiente:*

*A).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia con relación a hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que el ciudadano JONATAN EMMANUEL MONTERO GIL, expresa que durante su matrimonio no se procrearon hijos.-*

*B).- En otro orden de ideas, y toda vez que de autos no se aprecia elementos suficientes de convicción que permitan a esta autoridad fijar el pago de alimentos compensatorios como accesorio de la disolución del vínculo matrimonial, en términos del artículo 304 de nuestra Codificación Civil vigente en el Estado, atendiendo la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, dada la naturaleza de compensar la situación de desventaja económica en que pudiera encontrarse y que incida en su capacidad para allegarse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades; por consecuencia queda a salvo el derecho para que hacerlo valer quien tuviere la presunción de necesitarlas en las condiciones del numeral civil antes invocado; esto en razón que dicha figura tiene carácter de resarcitorio u asistencial.* -

*9).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, de conformidad con el numeral 305 QUATER del Código Civil del Estado.*

*10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo*

matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

11).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a JONATAN EMMANUEL MONTERO GIL, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 *ibidem*, con la finalidad de girar oficio al Registro Civil correspondiente, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

12).- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, para que de conformidad con el artículo 111 de código de procedimientos civiles del estado, se sirva notificar a la ciudadana AZUL ESTEPHANIA RODRIGUEZ BURGOS, en el domicilio ubicado en Calle 8, Manzana C, Número 31, Lote 18, Fraccionamiento Villas de Kala, entre calle 11 y Av. Ramón Espinola, C.P. 24085, de esta Ciudad Capital, entregándole las respectivas copias simples de escrito de solicitud; y al ciudadano JONATAN EMMANUEL MONTERO GIL, en el domicilio señalado líneas arriba. -

13).- Asimismo, se les hace saber a los solicitantes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

14).-En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE. ”*

2).- Haciéndole saber a la ciudadana AZUL ESTEPHANIA RODRIGUEZ BURGOS, que se le otorga el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en caso de realizar manifestación alguna respecto a la solicitud planteada, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado. -

De igual forma, se le hace saber al antes citado que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado. -

4).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

*NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PERÉZ PINZÓN, SECRETARIA DE*

ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO,** ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. VICTOR ROSARIO CHOC COY**

FOLIO 37505

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 157/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR FLOR DE MARIA MENDEZ CAMPRANO EN CONTRA DE VICTOR ROSARIO CHOC COY- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

ASUNTO: El escrito de la LIC. MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte promovente, mediante el cual manifiesta que su representada es una persona de escasos recursos que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos de los edictos, por ello solicita que se sirva a enviar los edictos por conducto de la central de actuarios al Periódico del Gobierno del Estado para que procedan a realizar la publicación.

En consecuencia, **SE ACUERDA:**

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, atendiendo a las diversas manifestaciones realizadas por la LIC. MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte promovente, respecto a que la misma no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los pagos correspondientes para la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado y siendo que este órgano jurisdiccional previo análisis y estudio de la situación económica de la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMPRANO, se determinó exentarla del pago de derechos que establece el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, *en consecuencia*, en acatamiento a dicha determinación, se solicita que en

auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva a realizar las publicaciones correspondientes en el periódico oficial del Estado. -

Apercibiéndole que ante la negativa de coadyuvar con la administración de justicia se procederá aplicar los mecanismos pertinentes para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como el uso de los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

3. En virtud de lo anterior, se ordena girar oficio A LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, con la finalidad de que se realice la notificación de la declarativa de divorcio de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés al C. VICTOR ROSARIO CHOC COY, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. VICTOR ROSARIO CHOC COY de la declarativa de divorcio de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

ASUNTO: El escrito de la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO, parte promovente, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera con fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintidós y manifiesta que el domicilio del C. VICTOR ROSARIO CHOC COY es el ubicado en la Calle José María Pino Suarez, número 124 entre Carretera Cuatro Poblado y las Palmas del ejido Jolochero, Balacan, Tabasco con C.P. 86966, como referencia frente a la clínica, a fin de que proceda a dictar la declaratoria de divorcio y se turnen los autos para la notificación de ley. En consecuencia, **SE PROVEE:**

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, misma información que será tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

2. Se tiene a la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO, parte promovente, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, por lo cual se trae a la

vista la solicitud de divorcio planteada.

3. Ahora bien, de una lectura a los presentes autos, se aprecia que en el escrito inicial de la solicitud así como del escrito de cuenta quien firma y presenta es la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO, no obstante de la documentación adjunta de cuenta, se aprecia que su nombre correcto y completo es FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO, por lo que se deduce que existió un error mecanográfico al momento de la redacción, por lo que se hace la aclaración para los efectos legales correspondientes, sirviendo el siguiente criterio jurisprudencial:-

**ERRORES MECANOGRÁFICOS EN LAS SENTENCIAS A REVISIÓN.** *Un error mecanográfico no puede ser motivo bastante para la revocación de la sentencia a revisión, sino que da lugar exclusivamente a una corrección. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 305969, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CII, página 1795, Tipo: Aislada.-*

3. En virtud de lo anterior y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO en contra del C. VICTOR ROSARIO CHOC MOY. -

3. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

4. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO en contra del C. VICTOR ROSARIO CHOC COY. -

5. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el

reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO con el C. VICTOR ROSARIO CHOC COY.

6. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO y VICTOR ROSARIO CHOC COY, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de régimen de separación de bienes, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no los solicita en el mismo y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos

*necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro

del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.-

8. En cuanto a los hijos procreados durante el matrimonio de los CC. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO y VICTOR ROSARIO CHOC COY, mismos que corresponden a los nombres de NOEMI ELIZABETH, LAURA ESPERANZA, ROSAURA, SARA ERMINA, VICTOR ELIEL y ARACELY ESMERALDA, todos de apellidos CHOC MENDEZ, mismos que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como obra en las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de esta Ciudad Capital anexadas al presente escrito de solicitud, mismo, *en consecuencia*, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.-

9. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO y VICTOR ROSARIO CHOC COY, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO y VICTOR ROSARIO CHOC COY, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11. Ahora bien hágase del conocimiento a la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

por conducto del actuario de enlace de este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO de manera personal y/o a través de su asesora técnica la LICDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, en el domicilio ubicado en el Instituto de acceso a la justicia del Estado, ubicado en Calle Niebla, número dos entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, con C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

13. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

14. Ahora bien, toda vez que el domicilio donde puede ser notificado el C. VICTOR ROSARIO CHOC COY, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DEL ESTADO DE BALACÁN, TABASCO, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, notificar la presente declarativa de divorcio al C. VICTOR ROSARIO CHOC COY, en el domicilio ubicado en la Calle José María Pino Suarez, número 124 entre Carretera Cuatro Poblado y las Palmas del ejido Jolochero, Balacan, Tabasco con C.P. 86966, como referencia frente a la clínica, entregándole copias certificadas del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y del presente proveído y debiendo levantar el acta correspondiente.

15. Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: [j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx) y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido.

16. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de niños, niñas y adolescentes.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - (Dos rubricas ilegibles). "

4. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas en el escrito de cuenta de la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMPRANO, quien refiere que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 215/20-2021/JOFA/2I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS promovido por ROSA BELINDA ROCHA SÁNCHEZ, en representación de su hija, en contra de CARLOS ENRIQUE CADENA MARTÍNEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES. -

VISTOS: I.- Se tiene por recibido el oficio número 002466, signado por el MTRO. GERARDO ESCOBEDO GARCIA, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual informa que llego a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con oficio 209 en fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós y se remitió a la oficialía de partes de Coatzacoalcos, Veracruz, turnándolo al Juzgado Décimo, de Primera Instancia, Especializado en Materia de Familia de Coatzacoalcos, Veracruz, donde se le solicito que rindiera informe el día doce de enero del dos mil veintitrés; puesto que hasta el momento no ha dado contestación, y en atención a lo anterior solicitado, que en la brevedad posible informe directamente al Juzgado Quinto Mixto

en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, San Francisco de Campeche, Campeche, el estado en el que se encuentra el exhorto.

II.- Se tiene por recibido el oficio 79/23-2024/1F-II, signado por la LICDA. PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, encargada del despacho por ministerio de ley, del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a través del cual nos informa que recibió el día trece de septiembre a las ocho horas con cincuenta minutos, un sobre cerrado por correos de México, sin embargo al abrir el sobre, observo que este va dirigido al Juzgado Quinto Mixto de Primera Instancia en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial, remitiéndonos de esta manera el exhorto 303/2022. -

III.- Téngase por recibido el oficio número 4886/2023, signado por la LICDA. MARIA ALICIA CARAM CASTRO, Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializada en Materia Familiar de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual devuelve debidamente diligenciado el exhorto 303/2022, formado por el motivo del oficio número 209/22-2023/J5MOFA-I y Exhorto número 16/22-2023/J5MOFA-I, donde anexan copias de traslado deducido del expediente 215/20-2021/JOFA/2-I, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista a las partes para su conocimiento y demás efectos legales que le corresponda.

2).- Se tiene por recibido el oficio número 4886/2023, signado por la LICDA. MARIA ALICIA CARAM CASTRO, Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializada en Materia Familiar de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual devuelve debidamente diligenciado el exhorto 303/2022, formado por el motivo del oficio número 209/22-2023/J5MOFA-I y Exhorto número 16/22-2023/J5MOFA-I, donde anexan copias de traslado deducido del expediente 215/20-2021/JOFA/2-I, deducido del expediente 328/21-2022/J5MFAMT-I, dese vista a las partes, con el contenido de los mismo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

3).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, y acorde

a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data quince de julio del dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

*“..JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.*

*V I S T O S: El escrito y documentación anexa de ROSA BELINDA ROCHA SANCHEZ señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en Avenida Francisco I. Madero, número 220, entre calle 16, y calle Francisco I. Madero, Barrio de San Francisco, código postal 24010, de esta ciudad, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados LUIS ALBERTO CERVERA HERNANDEZ, ANA KAREN CASTILLO NOVELO y NORMA ISABEL ESCAMILLA CERVERA, con número de cédulas profesionales 5006022, 10176676 y 10664108, con R.F.C. CEHL800527HG2, CANA-920206D96 y EACN930224-KW2, respectivamente, nombrando al primero de los mencionados como Representante Común; promoviendo JUICIO DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, en representación de su hija adolescente de iniciales G.R. de apellidos CADENA ROCHA, en contra de CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en la Avenida Hilario Rodríguez Malpica número 1526, Palma Sola, 96579 Coatzacoalcos, Veracruz, en consecuencia; SE PROVEE:-*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; consecuentemente, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 215/20-2021/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.*

*2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.*

*3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesores técnicos de la C. ROSA BELINDA ROCHA SANCHEZ, a los Licenciados LUIS ALBERTO CERVERA HERNANDEZ, ANA KAREN CASTILLO NOVELO y NORMA ISABEL ESCAMILLA CERVERA, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados, teniéndose como representante común, en términos del numeral 46 del Código en cita, al primero de los asesores.*

*4).- Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388,*

*1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por la C. ROSA BELINDA ROCHA SANCHEZ, en representación de la adolescente de iniciales G.R. de apellidos CADENA ROCHA, en contra del C. CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ.*

*5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, haciéndole saber que ley impone penas a las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la adolescente de iniciales G.R. de apellidos CADENA ROCHA, en contra del C. CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ lo anterior, conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.-*

*6).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.*

*Asimismo y de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: -*

*“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -*

*7).- Por otra parte, toda vez que el domicilio del demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que por su conducto, se sirva emplazar al hoy demandado CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, en el domicilio ubicado en la Avenida Hilario Rodríguez Malpica, número 1526, Palma Sola, 96579, Coatzacoalcos, Veracruz, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para*

que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos días en razón de la distancia, conforme al artículo 267 *Ibidem*, ocurra a producir su contestación ante este juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

8).- De igual forma, comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, [https://poderjudicialcampeche.gob.mx.](https://poderjudicialcampeche.gob.mx), en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto. -

9).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo que se tienen la presunción de su necesidad alimentaria; por otra parte de las constancias que obra en autos se presume que el demandado cuenta con ingresos fijos, pues de lo narrado por la actora se presume que tiene un trabajo fijo, con lo cual puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho la citada adolescente; consecuentemente esta autoridad, tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, a favor de su hija adolescente

de iniciales G.R. de apellidos CADENA ROCHA, quien es representada por su señora madre ROSA BELINDA ROCHA SANCHEZ -

10).- Por lo que, para el debido cumplimiento de esta determinación, se le solicita a la autoridad exhortada en auxilio con las labores de este juzgado, gírese atento oficio al Departamento de Recursos Humanos de la EMPRESA DE LIMPIEZA MEXICANA, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en la Avenida Hilario Rodríguez Malpica, número 1526, Palma Sola, 96579, Coatzacoalcos, Veracruz; para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad; debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por quincenas anticipadas.-

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos no susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se hace del conocimiento del Encargado del Departamento antes señalado, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, por cuadruplicado,

el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ.

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.62 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.” -

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”

Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas la medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.

11).- Lo anterior se solicita con la finalidad de poder resolver la presente controversia del orden familiar respecto a la fijación de la pensión alimenticia que solicita ROSA BELINDA ROCHA SANCHEZ a favor de la adolescente de iniciales G.R. de apellido CADENA ROCHA, en contra del C. CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, de conformidad con el artículo 4º Constitucional y los artículos 11, 12, 17, 19, 31, 32 y demás relativos aplicables de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia

del Estado de Campeche, puesto que es indispensable que obre en autos al momento de resolver respecto al presente juicio; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se agradecería diligenciar el exhorto a la brevedad posible.-

12).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

13).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

13).- se les hace saber a las partes que está a su disposición el CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de

*lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.*

14).- *“En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. -*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.(..).”**

4).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

Lo que notifico al ciudadano CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL**

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**Al C. Rubén Alejandro López Morales.-**

**EN EL LEGAJO DE AMPARO 7/23-2024/S.M.**

FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR LA C. RITA LILI HERRERA RIVERO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR ESTA ALZADA.

**Hago constar que la Sala Mixta, el proveído de veintiocho de marzo, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

**“... Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.**

**SE DA CUENTA:** Téngase por recibido el escrito de referencia del Lic. Raúl Hernández Sauri, por el cual señala el domicilio del tercero interesado, dando cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede.-

En razón de lo anterior, toda vez que por proveído que antecede se reservó proveer el escrito de la C. Rita Lili Herrera Rivero, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de San Francisco de Campeche, el ubicado en fraccionamiento viveros calle **XIAT** numero 15 entre **IXORA** y **ARECA** manzana 4, código postal 24026, y de conformidad con el artículo 12 de la ley de amparo, designo como su abogada al Lic. Raúl Hernández Sauri mismo profesionista que cuenta con cedula profesional numero **3015541**, registrada ante la Secretaria de Educación Publica y antes estos Juzgado Federales, asimismo autoriza para oír y recibir notificaciones la Lic Maria del Carmen Hernández Sauti, Madeleine Hernández Medina Eduwiges Fuentes Hernández.-

Por otra parte, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, por escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, que promueve en contra de la sentencia de **catorce de agosto del dos mil veintitrés notificada a través** de su asesor técnico en fecha dieciocho de agosto actual, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como tercero interesada a **Amalia García Agreda**

**SE ACUERDA:** acumulese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Por lo tanto, como lo solicita el quejoso en el preámbulo de su escrito, hágase de su conocimiento que se le tiene por autorizado a los Lics. **Raúl Hernández Sauri, María del Carmen Hernández Sauti, Madeleine Hernández Medina Eduwiges Fuentes Hernández,** para los efectos ahí asentados conforme al artículo 12 de la ley de amparo.

Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, certifíquese al pie de la demanda la fecha de su presentación, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles **diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto del año actual, y dos, y tres de septiembre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos.-**

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

De igual manera se aprecia que el aquí quejoso señaló como autoridad responsable al Juez del Juzgado Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con domicilio conocido en avenida Santa Isabel sin Numero por Calle Nigromantes de Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que se ordena a la actuario, proceda a realizar el emplazamiento respectivo a través del oficio correspondiente.

De igual manera, se aprecia que el aquí quejoso señaló como autoridad responsable a la actuario adscrita a esta sala mixta, del segundo distrito judicial del estado de Campeche; por lo que se ordena a la secretaria de acuerdos, proceda a realizarle el emplazamiento respectivo a través del oficio correspondiente.

Por lo anterior, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye al Actuario de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento al tercero interesado:

Amalia García Agreda, con domicilio en calle 66 A numero 5 entre calle 35 y 35 A numero 241 del fraccionamiento San Agustín del Palmar de esta Ciudad.-

De igual manera, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción III, aunque la quejosa no lo señaló, se tiene con el carácter de terceros interesados a

las siguientes autoridades:

**Ruben Alejandro López Morales.-**

En cuanto al emplazamiento del C. Ruben Alejandro López Morales, se tiene que fue emplazado a juicio mediante publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche conforme al artículo 106 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

Lo anterior es así, pues de la revisión de la autos que integran el expediente se observa el proveído dictado por la jueza de origen el seis de junio de dos mil veintidós, donde señaló que se desconoce el lugar donde puede ser notificado y emplazado a juicio al C. Ruben Alejandro López Morales, ignorándose su domicilio en el que pudiera llamarlo a juicio, quedando debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del mencionado demandado en el juicio de origen, como se observa visible a foja 240 del expediente; aunado a que obran los periódicos oficiales correspondientes de foja 247 a la 258, por lo que se ordena a la actuario realice su emplazamiento a través del periódico oficial esto es por medio de edictos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, haciéndole saber al antes nombrado, que la copia de traslado de dicha demanda, quedara a su disposición en esta secretaria.-

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezca ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

Con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que el fedatario adscrito a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente; facultándolo para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en el domicilio o lugares señalados, y de ser enterado e informado acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; asimismo, se le faculta a dicho funcionario público, para que de ser el caso, las efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN**

**DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.** De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrarseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario:

Abraham Mejía Arroyo.

**Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe con justificación al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose:** 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación de la quejosa y constancia de emplazamiento de los terceros interesados 3. Toca original 226/22-2023/S.M., que contiene la resolución de fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, y sus respectivas notificaciones, visibles de foja 19 a la 52.-4. expediente duplicado 589/20-2021/2C-II.-

Por otra parte, gírese oficio al Jueza interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial, comunicándole que en el toca 226/22-2023/S.M, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la c. Rita Lilia Herrera Rivero en contra de la sentencia definitiva, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial, en el expediente 589/20-2021/2C-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por la C. Amalia García Agereda, en su Carácter de Cesionaria de los Derechos de Crediticios, Litigiosos e Hipotecarios del Crédito 498005455, en contra de los CC. Rubén Alejandro López Morales y Rita Lili Herrera Rivero, la C. Rita Lili Herrera Rivero promovió demanda de amparo en contra de la resolución emitida por esta Alzada, comunicando lo anterior para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Yessenia Judith Arriola Ramírez, quien certifica..."

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo al C. **Rubén Alejandro López Morales TERCERO INTERESADO.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LA C. ACTUARIA INTERINA DE ESTA SALA MIXTA, P.D. NAYELI DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHAN.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jesús David Yam Chab-fallecido**.-

En el expediente número **336/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Regina Chi Cen** en contra de la **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R. L. de C. V.**; con

fecha 14 de septiembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jesús David Yam Chab** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 14 de septiembre de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:25 horas, del día 14 de septiembre de 2023. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

#### CONVOCATORIA 112/22-2023/1C-II.

##### EXPEDIENTE NUMERO 354/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL C. SEÑOR **MANUEL HERNANDEZ GUZMAN** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE JULIO DEL 2023. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbricas.

#### CONVOCATORIA N° 5/23-2024/2°C-II.

##### EXPEDIENTE N° 360/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de JUAN MARTIN MEDINA CONTRERAS, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXP. 124/22-2023/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESAMENTARIA DE JESUS GARCIA CU, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES.- BEATRIZ SANDOVAL CENTURION, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL., SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE 81/22-2023/1I-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **CLAUDIO CERVERA CEH Y/O JOSÉ CLAUDIO CERVERA Y/O CLAUDIO CERVERA**, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

**Hecelchakán, Campeche, a 21 de Septiembre de 2023.-** MAESTRA EN DERECHO **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**. JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-LICENCIADA **IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 301/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JULIO CESAR SOLIS MOGUEL, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de septiembre del año 2023.- *Maestro en Derecho*

*Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción

de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Catarina Lorenzo Martín, quien fuera originaria del Municipio de Champotón, Campeche, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 26 de Septiembre del 2023.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas-

#### CONVOCATORIA N° 13/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 452/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada GLORIA CORREASOLA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 19/22-2023/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JOSE SILVESTRE PECH CAAMAL y/o SILVESTRE PECH CAAMAL**, quien fue vecino de Dzitbalché, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 10 de octubre de 2023.- MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXP. 238/22-2023/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MANUEL TOMAS GOMEZ ESTRELLA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VIENTITRES.- DIANA FABIOLA GOMEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA N° 09/23-2024/2°C-II.****EXPEDIENTE N° 20/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado JOSE GUADALUPE HERNANDEZ GARCIA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL

CARMEN, CAMPECHE; A 04 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.-LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

**EDICTO**

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radicó la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **GUADALUPE ORTEGA ESTRELLA**, quien falleciera el día **11 de Mayo del 2023**, denuncia que hace la señora **LARISSA LUDMILA ORTEGA GARCIA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de Agosto del 2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

**EDICTO**

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **EDA PEREZ DAMAS**, quien falleciera el día **diecisiete de Mayo del 2019**, denuncia que hace el señor **MANUEL ENRIQUE CALDERÓN PEREZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de Agosto del 2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

**EDICTO**

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **EVANGELINA GUZMAN JIMENEZ**, quien falleciera el día **Dieciocho de Agosto del 2021**, denuncia que hace el señor **MANUEL RAMÓN COJ GUZMÁN**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días

después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de Agosto** del **2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **ISIDORO CALDERON MALDONADO**, quien falleciera el día **cinco** de **Abril** del **2016**, denuncia que hace el señor **MANUEL ENRIQUE CALDERÓN PEREZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de Agosto** del **2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **WILLIAM MANUEL SANDOVAL HEREDIA**, quien falleciera el día **Uno** de **Julio** del **2019**, denuncia que hace la señora **VERONICA GARCIA ARRIAGA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de Agosto** del **2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ELDA DEL CARMEN ALPUCHE PAVON**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN ESTA CIUDAD, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC. R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974.- Rúbrica**

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CUARENTA Y SIETE DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **DE GUDELIA JIMENEZ AGUILAR** QUIEN **FALLECIÓ EL DÍA 08 OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **MARTHA DEL JESUS BALLINA JIMENEZ, VICTOR MANUEL BALLINA JIMENEZ Y MARY DEL ROCIO BALLINA JIMENEZ**, QUIENES DESIGNAN COMO ALBACEA AL SEÑOR **VICTOR MANUEL BALLINA JIMENEZ**, DE DICHO SUCESORIO, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 09 NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- Rúbrica

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **DE CESAR GARCIA CRUZ**, QUIEN **FALLECIÓ EL DÍA 12 DE JULIO DEL AÑO 2013**, EN EL MUNICIPIO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORITA **YARITZA GUADALUPE GARCIA**

**RAMOS**, ALBACEA DE DICHO SUCESORIO, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 09 NUEVE DE OCTUBRE DEL 2023. LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS. Rúbrica

### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **JOSE DEL CARMEN CHAN REQUENA**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, correo electrónico: notaria19\_campeche@hotmail.com, teléfono 981 81 1 18 48, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 10 de octubre del 2023.- **LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.**

### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **LUIS ORLANDO HUCHIN AGUILAR TAMBIEN CONOCIDO COMO ORLANDO HUCHIN AGUILAR**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro, Código Postal 24000, de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 10 de octubre del 2023.- **LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIOS FEDERAL. RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.**

### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **OLEGARIO GARNICA LUCERO**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término

de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 20 de octubre del 2023.- **LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.**

### EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LAS CIUDADANAS **ANA DEL CARMEN PATRON UC Y LIGIA ELIZABETH PATRON UC**, HAN DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIO BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **VICTOR MANUEL PATRON VELAZQUEZ TAMBIEN CONOCIDO COMO VICTOR PATRON VELAZQUEZ**, QUIEN FUERA NATURAL Y VECINO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DÍAS HÁBILES, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACIÓN LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, CITÁNDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO**, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica

### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Testamentaria de fecha 19 del mes de septiembre del año 2023, solicitada por el ciudadano **JOAQUÍN ROMERO INURRETA**, el Procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes de la cujus **MARÍA DE**

**LOS ÁNGELES INURRETA VADILLO**, quien falleciera el día 07 DE JUNIO DEL AÑO 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Septiembre del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rubrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Testamentaria de fecha 19 del mes de septiembre del año 2023, solicitada por el ciudadano **JOSÉ LENIN OSORIO GORDILLO**, el Procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes del **cujus LENIN OSORIO BROWN**, quien falleciera el día 29 DE JUNIO DEL AÑO 2018, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Septiembre del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 19 del mes de septiembre del año 2023, solicitada por la ciudadana **ROSARIO DE FATIMA HERNÁNDEZ SANTOS**, el Procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del

**cujus JORGE ALBERTO DZIB NOJ**, quien falleciera el día 08 DE ABRIL DEL AÑO 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Septiembre del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica-**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 19 del mes de septiembre del año 2023, solicitada por el ciudadano **JORGE ALBERTO FERRERA SOLÍS**, el Procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la **cujus JULIA ESTHER GONZÁLEZ RAMOS**, quien falleciera el día 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Septiembre del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número 30 a mi cargo, con fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, fue denunciada la Sucesión Testamentaria del señor **DAVID ALBERTO AGUILAR CASTILLO**, quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, por su Esposa la señora **LAURA IRENE HERNANDEZ PATRON**; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la

Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada Calle Lorenzo Alfaro Alomía No. 6 , Sector Fundadores Área Ah Kim Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos, con horario de las 9 a las 15 horas.

San Francisco de Campeche, Camp; a diez de octubre del año 2023.- **LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRIGUEZ, NOTARIA PUBLICA NO. 30.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número 25 a mi cargo, con fecha once de abril del año dos mil veintitrés, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de la señora **LETICIA EUGENIA RODRIGUEZ TREJO**, quien fuera vecina de la ciudad de Campeche, por su Hija la C. **LETICIA EUGENIA INURRETA RODRIGUEZ**; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Avenida Luis Álvarez Barret, local 4, Área Ah Kim Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos, con horario de las 9 a las 14 horas.

San Francisco de Campeche, Camp; a cinco de septiembre del año 2023.- **LIC. JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, NOTARIO PUBLICO No. 25.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1512/2023**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA VEINTIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JUAN MORALES JIMENEZ**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **SANTIAGO MORALES DOMINGO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II

Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS..

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023. - **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34. LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4. Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1513/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ALFONSO ABUNDIZ MENDEZ**, DENUNCIADO POR **LA CIUDADANA ISABEL OVANDO CORDOVA**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

